Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala de Decisión

Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE CÁCERES -ANTIOQUIA-**
DEMANDADO:	**DECRETO 087 DE 2020 DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÁCERES -ANTIOQUIA-**
RADICADO:	**05001 23 33 000 2020 01364 00**

INTERLOCUTORIO N° 123

ASUNTO: *No avoca conocimiento. El decreto que se somete a estudio no se desprende del estado de excepción, ni de un decreto legislativo que lo desarrolle.*

ANTECEDENTES

El Alcalde Municipal de Cáceres (Antioquia) remitió al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación copia del Decreto número 087 del 8 de abril de esta anualidad, por medio del cual *"se implementan en el Municipio de Cáceres las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de afrontar la pandemia generada por el virus COVID-19"*, proferido por el Alcalde del Municipio de Cáceres -Antioquia, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

Ahora bien, pese a encontrarse la jurisdicción contencioso administrativa en suspensión de términos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptúan de dicha medida las

actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, según lo establece el citado acuerdo.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de legalidad de los actos administrativos a los que se refiere el artículo 136 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia se autoriza al Presidente de la República con la firma de todos los ministros a declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica del país cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que *"perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública"*.

Desde la Ley 137 de 1994 *"Ley estatutaria de los Estados de Excepción"*, en su artículo 20 se consagró el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

> *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."*

En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del CPACA, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*
>
> *Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."*

Finalmente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

2. Ahora bien, el Decreto No. 087 del 8 de abril de 2020 por medio del cual *"se implementan en el Municipio de Cáceres las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de afrontar la pandemia generada por el virus COVID-19"*, proferido por el Alcalde del Municipio de Cáceres - Antioquia, se fundamenta, en resumen, en:

(i) Ley 1751 de 2015 artículos 5 y 10;
(ii) Ley 9 de 1979 Título VII;
(iii) Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia"* artículos 1, 14, 201 y 202;

(iv) Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se declaró la emergencia sanitaria a causa del COVID-19;

(v) Decreto número 457 de 2020 *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del orden público"*.

Nótese que el Decreto que se envía por el ente territorial al Tribunal para control inmediato de legalidad fue proferido con el fin de establecer medidas de orden público en materia de aislamiento con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 implementando el Decreto 457 de 2020, no siendo ello en sí mismo un motivo para la procedencia de dicho control.

De manera que el citado decreto, contiene como sustento normas que aluden a la emergencia sanitaria, al orden público y competencias del ente territorial, sin que ello requiera de la declaratoria del estado de excepción, como el que trata el artículo 215 superior.

Queda claro entonces que, el Decreto 087 del 8 de abril de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Cáceres – Antioquia, no fue proferido en desarrollo de decretos legislativos expedidos por el estado de excepción, para el caso, la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** proferido por el Presidente de la República y todos sus ministros.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sin embargo, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal

medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto número 087 del 8 de abril de 2020, por medio del cual *"se implementan en el Municipio de Cáceres las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de afrontar la pandemia generada por el virus COVID-19"*, proferido por el Alcalde del Municipio de Cáceres - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

Doce (12) de mayo de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL